

SESIONES ORDINARIAS
2012

ORDEN DEL DÍA N° 380

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 31 de mayo de 2012

Término del artículo 113: 11 de junio de 2012

SUMARIO: **Ley 20.744** (t.o. 1976) y sus modificatorias. Régimen de contrato de trabajo. Modificación del artículo 18 sobre cómputo del tiempo de servicio.

1. **Recalde.** (1.009-D.-2011.)
2. **Donda Pérez y Riestra.** (1.297-D.-2012.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y el de la señora diputada Donda Pérez y el señor diputado Riestra, por los que se modifica el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo del tiempo de servicio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: *Tiempo de servicio.* Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.
– Carmen R. Nebreda. – Juan F. Moyano. –
Alicia M. Cicchiliani. – Edgardo F. Depetri.*

– Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Roberto M. Mouillerón. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Margarita R. Stolbizer.

Disidencia parcial:

Julián M. Obiglio.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DEL SEÑOR DIPUTADO JULIÁN MARTÍN
OBIGLIO

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia parcial al dictamen de comisión en relación a los proyectos de ley que proponen modificar el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo del tiempo de servicio.

Los proyectos de ley en cuestión han propuesto reformar el texto del artículo 18 vigente “Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador”, por el siguiente: “Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador”.

La modificación del artículo 18 de la ley 20.744 fue dictaminada por la Comisión de Legislación del Trabajo sin modificaciones en el período 2008 (Orden del Día N° 110). Este dictamen fue sancionado por la HCD sin modificaciones en el período 2008 (C.D.-50/08),

que caducó en virtud de lo dispuesto en la ley 13.640, al no haber sido tratado por el Honorable Senado. En dicha oportunidad acompañamos en el recinto este dictamen con nuestro voto y el de los demás legisladores del Bloque Pro.

El dictamen sancionado en el recinto disponía lo siguiente: “Artículo 18: *Tiempo de servicio*. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador. En el contrato caracterizado en el artículo 96 de la presente ley, no se computará como tiempo de servicio el lapso comprendido fuera de la temporada”.

Con lo cual –como puede advertirse– el dictamen que en esta oportunidad se propone contiene una importante innovación con respecto al aprobado en la HCD al suprimir el segundo párrafo que excluye los contratos del artículo 96 LCT con relación a los servicios prestados fuera de temporada.

Ello tiene la dificultad de que quedarían incluidos en el cómputo del servicio, en el caso de los contratos a temporada, los períodos donde la relación se suspende, lo que resulta a todas luces inconveniente.

En este sentido, podemos señalar que si el texto actual del artículo 18 LCT es en extremo restrictivo, y peca por defecto, el que se propone ahora resulta demasiado amplio, y peca por exceso, pues lleva la norma a considerar a los efectos del cómputo de servicio los períodos de no trabajo efectivo y aquellos en los que el trabajador no estuvo a disposición del empleador en los supuestos del artículo 96 LCT.

En este contexto, somos de la inteligencia, de que debe procurarse un razonable equilibrio entre ambos extremos, con lo cual propiciamos que se incluya dentro del cómputo del servicio todo el tiempo de vinculación laboral, y con más el tiempo donde el trabajador se puso a disposición del empleador, pero con exclusión, del tiempo de no prestación laboral en los contratos de temporada, de conformidad al dictamen aprobado en el recinto.

En virtud de lo expuesto, y de las razones que se dará oportunamente en el recinto, es que hemos firmado en disidencia parcial los proyectos de ley expedientes 1.009-D.-11 y 1.297-D.-12.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y el de la señora diputada Donda Pérez y el señor dipu-

tado Riestra, por lo que se modifica el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo del tiempo de servicio. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio*. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el tiempo que haya durado la vinculación entre las partes, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 18 de la ley 20.744 de contrato de trabajo (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio*. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Se considerará también a los fines de su antigüedad tiempo de servicio, el efectivamente prestado por el trabajador, por intermedio o a través de una empresa de servicios eventuales para un mismo empleador usuario.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victoria A. Donda Pérez. – Antonio S. Riestra.